"REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES"

Adolfo Enrique Cáceres

Autor

Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez

Tutora

Tesis presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad

Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del Título de

Abogado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez, con Documento de Identidad N° 1.208.105, Tutora del Trabajo de Investigación titulado "Reinserción de Adolescentes Infractores", elaborado por el alumno Adolfo Enrique Cáceres, para obtener el título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 27 días del mes de marzo de 2017.

Firma del tutor

Abg. Estela Beatriz Cardozo Sánchez

Dedicatoria

Dedico la presente investigación a mis amados hijos Paulo Adolfo, Alejandro Andrés, Guillermo Enrique y Pamela Guadalupe quienes han sido mi motivación para alcanzar mis metas y sueños. Quienes me motivaron a luchar día a día durante este largo periodo de mi carrera.

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	Págii	nas
Portada		
Constancia de aprobación del tutor	ii	
Dedicatoria	iii	
Tabla de contenido	iv	
Cornisa	1	
Resumen	2	
MARCO INTRODUCTORIO		
Tema		
Planteamiento del problema	3	
Preguntas de investigación	5	
Pregunta Principal	. 5	
Preguntas Secundarias	5	
Objetivos de la Investigación	6	6
Objetivo General		6
Objetivos Específicos	(6

Justificación y Viabilidad	7
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes	8
Reinserción de Adolescentes Infractores	8
Bases teóricas	12
Proceso de integración social y psicológica	12
Autoridad Encargada	14
Finalidad	14
Intervención y programas	21
Tratamientos y resultados	21
Conductas Delictivas	23
Perfil del infractor	23
Sanciones o medidas	36
Aspectos Legales	38
Operación de Variables	61
MARCO METODOLÓGICO	62
MARCO ANALÍTICO	63
BIBLIOGRAFÍA	65

Cornisa: REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Reinserción de Adolescentes Infractores

Adolfo Enrique Cáceres

Universidad Tecnológica Intercontinental

Cerrera de Derecho, Sede 4

adolenricace77@gmail.com

Cornisa: REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES

RESUMEN

La reinserción social, institución muy importante creada por el Estado, trata en su esencia de educar de una forma especial al recluso, que en esta investigación será llamado adolescente infractor, buscando involucrar al mismo en actividades culturales y laborales, en las cuales este desarrolla sus capacidades en los talleres y demás eventos de recreación que se realizan dentro de los correccionales. Lo que se busca a través de dichas actividades es que el adolescente en primer lugar no se sienta frustrado por la condición en la cual se encuentra, se busca que pueda enfocarse en dichas actividades y no en pensar en volver a delinquir, sino que gracias a nuevos oficios, trabajos y educación pueda ser útil para la sociedad, y a sí mismo, y de esa manera cuando sea reinsertado en la sociedad cuente con la posibilidad de conseguir empelo, lo cual le brindara sustento económico, que muchas veces ayudará a no caer en la delincuencia, como también lo hará sentirse bien consigo mismo, seguro de sí, que haya podido aprender a respetar a las autoridades, a otros adolescentes y se encuentre reinstaurado en todos los sentidos. El objetivo de la presente investigación es abundar a fondo en cuáles son las políticas y programas establecido en nuestro País que permitan reinsertar a los adolescentes infractores a una sociedad que prejuzga sin tener en cuenta la condición de menor con la que cuentan los mismos.

Palabras clave: adolescente, reinserción, medidas.

MARCO INTRODUCTORIO

Tema: REINSERCIÓN DE ADOLESCENTES INFRACTORES

Planteamiento del problema

Los adolescentes privados de libertad en Paraguay presentan una problemática compleja, el aumento de violencia en todas sus formas, y el consumo de alcohol, drogas nocivas y particularmente crack en la población adolescente está en un alarmante aumento. Sin embargo, son muy escasos los datos con los que se cuenta. Estas temáticas se perciben como uno de los motivos por los cuales los adolescentes caen en las redes de la delincuencia. Una de las características de la población privada de libertad es su intensa movilidad. Los adolescentes que se encuentran en situación de conflicto con la ley ingresan y salen del sistema penitenciario con mucha frecuencia, lo cual denota la fragilidad estructural del Estado para ofrecer respuestas integrales a la problemática y quebrar así los círculos viciosos.

En materia de justicia penal para adolescentes se ha avanzado en la separación de los jóvenes de los adultos en los centros de detención. No obstante, el desafío está en el acompañamiento legal de sus procesos, el mejoramiento de las condiciones de reclusión, la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad y en aplicar alternativas para ésta. De acuerdo al informe de la Comisión Interinstitucional de Visita y Monitoreo a Centros de Privación de Libertad de Adolescentes, se ha constatado que sus condiciones de encierro por causas penales son, en muchos casos, inhumanas y violatorias de todos los estándares mínimos de protección de las personas en situación de reclusión. Otra preocupación es el cumplimiento del derecho a la salud, porque se ha detectado que en la mayoría de los centros educativos los adolescentes carecen de asistencia médica y odontológica y tampoco se ofrece tratamiento para adolescentes adictos, muchos no cuentan con el acompañamiento debido y seguimiento legal a sus casos. Existen problemas de infraestructura o hacinamiento y falta de higiene en algunos de los centros. No se ha podido establecer el mecanismo que permita la aplicación efectiva de medidas alternativas a la privación de libertad y tampoco existen programas para reinsertar socialmente a los adolescentes tras concluir su condena. Aunque es cierto que la finalidad de la sanción impuesta por la autoridad competente debe ser su adaptación a una vida sin delinquir, tal

como lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, la realidad no se condice con este fin en la mayoría de los casos.

Por lo que existe en nuestro País una falencia estructural, a nivel estatal, en cuanto a la reinserción social de personas que se encuentran privadas de su libertad, en general, pero específicamente lo que interesa en la presente investigación es la reinserción de adolescentes infractores.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Pregunta Principal

Cuál es el procedimiento establecido en los casos de reinserción?

Preguntas Secundarias

- ¿Cómo se lleva a cabo el proceso de integración social y psicológica?
- ¿Qué intervenciones y programas son utilizados en los procesos de reinserción?
 - ¿Cuáles son las conductas delictivas desplegadas por los adolescentes?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar cuál es el procedimiento establecido en los casos de reinserción.

Objetivos Específicos

- Señalar cómo se lleva a cabo el proceso de integración social y psicológica
- Establecer las intervenciones y programas son utilizados en los procesos de reinserción
- Enunciar cuáles son las conductas delictivas desplegadas por los adolescentes

JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD

Los delitos cometidos por adolescentes afectan no solo a los mismos, sino también a sus respectivas familias y entorno, así como también a la sociedad en general, ya que al ser estos sancionados con las medidas respectivas y mientras se encuentran en los centros de corrección no se cumplen o se violan los derechos humanos que salvaguardan a los mismos.

No cuentan con servicios básicos de salud, higiene, alimentación adecuada, apoyo y contención, y por sobre todo ayuda por parte de nuestras autoridades que en la mayoría de los casos se encuentran ausentes ante hechos que involucran a adolescentes o jóvenes, no se encuentran capacitados ni sensibilizados frente a esta situación especial, ya que la misma por su carácter es considerada de esa manera.

No solo las autoridades son quienes cometen estos errores, sino la sociedad misma, que no acepta a jóvenes que se hayan encontrado alguna vez en la delincuencia, y de una u otra manera cuentan con razón, ya que los mismos tienden a reincidir ante una falta de oportunidades y educación o capacitación de acuerdo a sus capacidades.

Por lo que el presente trabajo de investigación ha sido motivado por la escasa importancia brindada a un tema que debería ser objeto de preocupación para salvaguardar derechos y garantías consagrados en diferentes instrumentos tanto nacionales como internacionales.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Reinserción de Adolescentes Infractores

En Paraguay, era la Ley Nº 903 del Código del Menor del año 1981, la que respondía a una Doctrina de Situación Irregular, y estuvo vigente hasta el año 2001, en que fue derogada por el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia. En virtud de dicha Ley, se trató de manera indistinta a los diversos problemas que afectaban a los niños, tanto los abandonados como delincuentes, víctimas y victimarios merecían las mismas medidas. Con la situación irregular aparecen los Jueces de Menores, quienes en lugar de administrar justicia, tenían como misión, la resolución paternal, discrecional y represiva de los problemas sociales de los denominados menores. (Ministerio Público, Fiscalía General del Estado y otros, Investigación sobre Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Paraguay, pág. 23.)

En la Doctrina de la Situación Irregular las respuestas a situaciones críticas en relación a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, eran de solución estrictamente judicial. El niño en dicha situación no era titular de Derechos, sino un tema más del cual debía encargarse la justicia. Para ello, el Juez intervenía cuando había un peligro material o moral, disponiendo de esta manera del niño y tomando la medida que él creía conveniente, que por lo general se trataba de la privación de libertad de duración indeterminada. Por otro lado, en la Doctrina del Sistema Irregular, el niño no era oído y no tenía derecho a la defensa. El Juez podía resolver el destino del niño sin oírlo y sin tener en cuenta la voluntad de sus padres. El Estado podía intervenir de manera ilimitada para disponer de aquellos menores "abandonados", por lo que la arbitrariedad a la hora de intervenir, estaba justificada en la intención de "salvar" a la infancia "abandonada y delincuente". Existía una falta absoluta de respeto a los derechos y garantías constitucionales, para lo cual vale aclarar que Paraguay pasó por una dictadura de más de 30 años, que duró hasta finales del año 1989; y el antiguo Código del Menor siguió vigente hasta la promulgación del nuevo Código en el año 2001. A los jueces de menores les estaba permitido la violación de los Derechos Humanos y garantías de los niños y adolescentes, sin que esto acarree la nulidad

de sus actuaciones. Los "antiguos modos" de intervención equiparaban la situación procesal del adolescente a la de los adultos, vulnerando sus derechos y desconociendo la necesidad de contar con respuestas que les permitan continuar con su desarrollo e incluirse en su comunidad. Con la incapacidad de dar respuesta a la cantidad de menores en dicha situación conflictiva, y las nuevas coyunturas políticas democráticas, la Doctrina de la Situación Irregular comenzó a desvanecerse y, ante la crisis, empezaron a surgir nuevas ideas. Es en ese momento que aparece el Sistema de la Doctrina de la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, el cual predomina hasta la actualidad.

El principal cambio a destacar en el campo de la Niñez y Adolescencia en Paraguay se da gracias al paso, en la legislación, de una Doctrina de Situación Irregular a una Doctrina de Protección Integral de la Infancia. Las leyes de menores fundadas en la situación irregular, se instalaron en la región y fueron verdaderas fuentes de arbitrariedades y negación de derechos y garantías a los niños considerados "menores".

La Constitución Nacional de 1992 establece en el artículo 54, la protección al niño; menciona que, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

En nuestro país, desde el año 2001 se cuenta con la ley que rige la materia de la niñez y la adolescencia, la Ley 1680/01, "Código de la niñez y la adolescencia". Quizá el hecho de contar con dicho Código, no pareciera en aquella época un gran avance o novedad apreciable a simple vista para aquél que no conoce los antecedentes de esta ley. Pero, si analizamos este hecho desde la perspectiva de los cambios que trajo para la niñez, podremos darnos cuenta de lo trascendental que es para el mundo del derecho en general y para el Paraguay contar con normativas y principios generales de tal envergadura.

Atendiendo a los antecedentes formales, a las leyes que dieron lugar al Código, debemos mencionar a la norma vigente con anterioridad al Código: la Ley 903, "Código del Menor" sancionado en 1981 y como antecedente principal al mismo a la ley 57/90 por la cual el

Paraguay ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y se compromete a adaptarse a la misma. En plena etapa democrática y de apertura a la comunidad mundial, desde 1989, comienza el proceso de reformas liderados por organizaciones de la sociedad civil quienes impulsaron la ratificación de la Convención y luego de dos años tal proceso reformativo llega a nuestra Carta Magna con la sanción de la Constitución de 1992.

El modelo de justicia para adolescentes tiene su principal fundamento en los artículos 37 y 40 de La Convención sobre los Derechos del niño que reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Así mismo las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) establecen: Legislación y Administración de Justicia. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, la victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sancionado, cuando lo comete un adulto, se considere delito ni sea objeto de sanción, cuando sea cometido por un joven.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), establece reglas y principios mínimos a partir de los cuales se estructura un sistema de justicia especializado, destinado a garantizar los derechos a la libertad, a la igualdad y a la seguridad jurídica que deben privar en todo Estado de derecho para cualquier persona, incluyendo a los menores de 18 años, pero que además cuenta con características y principios propios que se explican en función del reconocimiento de los niños y las niñas como personas en desarrollo y en la necesidad de asegurarles una protección especial para el pleno ejercicio de sus derechos.

En el 2001 se cerró en Paraguay el principal penal de menores del país, el Panchito López. Este Correccional llegó a ser conocido como un símbolo de maltrato contra adolescentes privados de libertad. Dos incendios, la muerte de 7 chicos y más de 40 heridos

convencieron a las autoridades de que era necesario clausurarlo. Los reclusos fueron trasladados en su mayoría a un centro modelo de detención de menores, pero alrededor de 75 muchachos fueron repartidos en cárceles del interior del país, junto con adultos y en pésimas condiciones. En el año 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Paraguay por esos maltratos y convirtió la sentencia del llamado "caso Panchito López" en un ejemplo de responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes al cuidado de menores de edad. Desde el cierre del Panchito López y a iniciativa del Ministerio de Justicia y Trabajo, funciona una Comisión que monitorea y controla las condiciones de todos los recintos de reclusión de adolescentes del Paraguay. Esta Comisión está integrada por instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, y es apoyada por UNICEF y la Cooperación Técnica Alemana. En reconocimiento del derecho de los propios adolescentes privados de libertad de participar y opinar sobre sus condiciones, la Comisión está integrada también por dos adolescentes que son elegidos para acompañar las visitas que se realizan a centros de detención distintos de aquellos en los que se encuentran internados.

BASES TEÓRICAS

Proceso de Integración Social y Psicológica

En primer punto, y antes de abundar en el desarrollo de la investigación, considero necesario realizar conceptualizaciones de términos que serán fundamentales y temas principales en la misma, y que son los siguientes:

Adolescente. "Del latín adolescens", derivado a su vez del verbo latino adoleo, verbo compuesto formado por la preposición ad que significa hacia y el verbo oleo o emitir olor, conjuntamente quiere decir extender el propio olor o esencia, en el caso de una persona significa que se encuentra creciendo o desarrollándose.

Infractor. El que comete una infracción, palabra que deriva del latín: "infractio, de infringere, que significa; quebrantar, hecho prohibido bajo amenaza de pena". (Vocabulario Jurídico, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1979, pág. 319).

De acuerdo a las Reglas de Las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Ya desde tiempos antiguos, en Roma existió una división de las personas humanas por categorías, separando a los adultos de los niños. Estas divisiones eran realizadas con el objeto de establecer la capacidad-incapacidad de hecho de las personas físicas, a fin de marcar una edad determinada en la cual se adquiere la misma, siendo los que se encuentran por debajo de esa edad mínima, incapaces de hecho, incapaces de ejercer por sí mismos sus derechos. En las modernas legislaciones se siguen manteniendo tales criterios, separando a las personas según la capacidad de hecho. El adolescente al cual nos referimos es aquél que ha infringido las leyes. Es decir adolescente es toda persona humana desde los catorce hasta

los diecisiete años e infractor cuando el mismo cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal y es responsable por tal infracción, cuando al realizar el hecho, tenga capacidad suficiente de conocer la antijuridicidad de su conducta y de comportarse conforme a ese conocimiento.

El término reinserción social, al igual que otros términos utilizados en criminología, no ha sido conceptualizado de manera definitiva. Lo anterior se agudiza, en la medida que en la literatura especializada el término reinserción se utiliza de manera sinónima al de "rehabilitación", "resocialización" o "reintegración" (Villagra, 2008, pág. 65).

Rótulos que a su vez se asocian a una mirada positivista del concepto. Sin embargo, es posible aunar diferentes criterios en una definición. En primer lugar se puede observar que, en general, la reinserción social implicaría el retorno a un estado anterior. Es decir, el regreso del recluso a la vida extra penitenciaria, el regreso del infractor a un estilo de vida prosocial, englobando no sólo la dimensión conductual, que correspondería a que la persona deje de delinquir, sino que a una dimensión simbólica donde el individuo es reintegrado a la sociedad y deja atrás la condena que ha cumplido o le ha sido remitida, junto con los prejuicios asociados a ésta (Robinson y Crow, 2009, pág. 38).

Ésta definición concuerda con los principios rectores descritos en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, elaboradas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) que indican que el objetivo y justificación de las penas y medidas privativas es proteger a la sociedad del crimen (no del criminal), durante el período en que éste se encuentre recluido, y que deben utilizarse todas las herramientas que permitan lograr que, tras su regreso, el infractor no vuelva a delinquir. La reinserción social se alcanzará por lo tanto, cuando el infractor logre alcanzar una participación activa y prosocial en su entorno comunitario, logrando satisfacer sus necesidades a través de medios lícitos y el ejercicio pleno de sus derechos sociales. En ese sentido, toda intervención en el marco del sistema judicial que apunte a contribuir a este objetivo con mecanismos de acción estructurados y planificados, individuales, grupales o sociales, será considerada por lo tanto una intervención para la reinserción social.

AUTORIDAD ENCARGADA

La labor en cuanto a los adolescentes que se encuentren cumpliendo las medidas que le fueron impuestas por haber incumplido medidas legales, deben ser en conjunto, tanto la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Defensoría, Policía Nacional, CODENI, deben coordinar sus labores, a fin de en primer lugar evitar que adolescentes caigan en la delincuencia, por lo que se habla de prevención, o bien si el mismo ya se encuentra cometiendo delitos, y haya sido dispuesta una medida sobre dicho adolescente, que el mismo tenga la posibilidad de reintegrarse nuevamente a la sociedad, con el fin de volver a ser capaz y útil para sí mismo, para su familia y la sociedad, con el objeto de no volver a delinquir y que mientras haya estado cumpliendo las medidas establecidas haya contado con la posibilidad de desarrollarse plenamente sin discriminación por su condición de adolescente infractor.

FINALIDAD

La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

Toda medida impuesta a los adolescentes es con el fin de que el mismo vuelva a reinsertarse dentro la sociedad, como medida de regeneración, readaptación.

El reconocimiento del niño como sujeto de derechos implica que los actos realizados por éste generen consecuencias jurídicas a partir de una determinada edad, que en el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay, está señalada a partir de los 14 años de edad, y cuando no sea posible resolver el conflicto de manera pacífica, por medio de un criterio de oportunidad, de la conciliación, de la remisión, de la reparación del daño, el infractor recibirá una sanción por parte del Estado. Si la persona es menor a esa edad, no tiene ninguna responsabilidad penal, por lo cual no podrá ser procesado ni sancionado por cometer una infracción a la ley penal.

Cabe aclarar que el adolescente es penalmente responsable sólo si al momento de cometer el hecho antijurídico tiene la madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuricidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento, en otras palabras, para responsabilizarlo, habrá que determinar la madurez psicosocial al momento de cometer el hecho. La madurez psicosocial es entendida como, una construcción para analizar la situación del adolescente como sujeto en proceso de desarrollo en forma integral, tanto su desarrollo biológico como psicológico pero dentro del contexto social. (Barboza y Martínez, 2005, pág. 189).

En el Libro V del Código de la Niñez y Adolescencia de nuestro Pais, se establecen las diferentes medidas que se pueden aplicar a un adolescente infractor, entre las cuales se mencionan: 1) la medida socioeducativa, 2) la medida correccional, y 3) la medida privativa de libertad. El artículo Nº 200 del mismo Código, define lo que se entiende por medida socioeducativa: Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. Estas medidas previstas en la legislación del adolescente, niño o niña, están en concordancia con el artículo 20 de la Constitución Nacional del Paraguay, el cual establece entre otras cosas, que las penas privativas de libertad tendrán como objeto principal la readaptación de los condenados (la reinserción) y la protección de la sociedad. Entre las medidas socioeducativas se pueden citar, el mandato de que el adolescente resida en determinados lugares, que viva con una determinada familia o en un determinado hogar; que acepte un determinado lugar de formación o de trabajo; realice determinados trabajos; que se someta al apoyo y a la supervisión de una determinada persona; que asista a programas educativos y de entrenamiento social; que repare, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible; que trate de reconciliarse con la víctima; que evite la compañía de determinadas personas; se abstenga de concurrir a determinados lugares; que asista a cursos de conducción; y, que se someta, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

Por otra parte, dichas medidas también concuerdan con lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que en su artículo 40, Inc. 4, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a que se dispongan diversas medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Las medidas correccionales se aplicarán cuando no corresponda la medida privativa de libertad por un hecho punible realizado por un adolescente, pero sea necesario llamar la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta. Las sanciones aplicadas a un adolescente infractor, pueden ser modificadas, ello precisamente es lo que distingue al sistema de sanciones del adulto, la flexibilidad de las medidas sancionatorias de los adolescentes. Las medidas serán modificadas por el Juez de Ejecución Penal del Adolescente, el cual es el encargado de vigilar el cumplimiento de las medidas aplicadas, cuando se observa que la misma no es adecuada para cumplir con el objetivo previsto y puede ser combinada con otro tipo de medidas, inclusive con las de carácter correccional. La realidad demuestra que existe un gran el riesgo de que al no haber un seguimiento de cerca de las medidas establecidas a los adolescentes, los mismos no las cumplan como deberían, ello lo vemos en los grandes índices de reincidencia delictiva en adolescentes que en teoría estaban sometidos al cumplimiento de medidas socioeducativas.

Como ejemplo en el caso del Centro Educativo Integral "La Esperanza" (CEIE), éste es un centro educativo del Estado, que tiene la modalidad de ser un centro "semiabierto". Los adolescentes internados en el Centro Educativo Itauguá, que cumplan con ciertas normas de conducta, y que hayan logrado superar los procesos de desintoxicación de drogas, entre otras cosas, tienen la posibilidad de pasar a formar parte del Centro Educativo "La Esperanza", el cual cumple con la finalidad de que los adolescentes infractores purguen sus debidas medidas socioeducativas establecidas por el

Juez, realizando actividades diferentes en un espacio semiabierto. Los mismos tienen la posibilidad de participar en las huertas orgánicas, así como también en comunidades religiosas, debido a que tienen la opción de salir los sábados o domingos, a las comunidades religiosas que ellos elijan, ya sean Evangélicas o Católicas, a participar de misas y actividades como catequesis, entre otras.

Por un lado, vemos que el Estado intenta, de alguna manera, cumplir con lo establecido en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de reinserción, dándole la oportunidad a estos jóvenes a que no pierdan el contacto con sus familias, y a que, formando parte de este programa semiabierto, puedan relacionarse con la comunidad y que la misma comunidad los acoja, pero por otro lado, la falta de insumos necesarios, y la falta de predisposición o coordinación del Ministerio de Justicia y Trabajo, el cual en Paraguay es responsable de todos los establecimientos penitenciarios del país, hace que no se puedan lograr las metas previstas para que estos adolescentes puedan reintegrarse plenamente a la sociedad que los espera, una vez cumplidas las medidas socioeducativas que les han sido impuestas.

Es importante destacar que los objetivos propuestos no pueden ser cumplidos por muchos motivos, uno de los cuales es el de adicción, que prohíbe en muchos casos avanzar con los jóvenes que si bien procurar y tratan de mejorar sus vidas, el hecho de ser adictos a diferentes tipos de drogas, y no ser tratados de la manera correspondiente, impide el avance en sus procesos de reinserción, por lo que drogadicción es uno de los factores altamente peligrosos e impiden la reinserción en la mayoría de los casos.

El sociólogo Elzo señala que las relaciones entre delincuencia y droga no son unívocas, sino que varían según un amplio abanico de realidades situacionales y ambientales. Por ello distingue cuatro grandes modalidades delictivas, en las que se interrelacionan delincuencia y droga:

a) Delincuencia inducida: se trataría de aquellos delitos generados por el consumo de droga. Principalmente delitos violentos cometidos bajo efectos del alcohol o las drogas al disminuir la inhibición y el autocontrol.

- b) Delincuencia funcional: este caso se refiere a la comisión de delitos contra el patrimonio para poder adquirir droga.
- c) Delincuencia relacional: recoge los tipos delictivos que subyacen en torno al caso anterior, como ocurre con los reducidores que compran objetos robados a toxicómanos infractores.
- d) Tráfico por no consumidor: sería una variante de la modalidad anterior, en la que el infractor se lucra a partir del consumo de droga vendiendo sustancias. Las dos primeras modalidades tienen como protagonista al infractor-consumidor, mientras que las dos últimas se refieren a infractores no consumidores.

Son muchos los estudios versados sobre delitos violentos cometidos por los menores que aluden a la influencia de la droga y/o el alcohol como uno de los muchos factores para tener en cuenta. En realidad, el paso al acto, emprender el iter criminis depende de una amplia y variable panoplia de factores, en especial sociales y ambientales, también psicológicos, y raramente biológicos. Entre ellos se citan el consumo de droga y, sobre todo, de alcohol, sustancias que alteran el control conductual e influyen en la comisión de una parte no desdeñable de los delitos violentos entre los menores, asimismo en la adopción de conductas de riesgo que pueden desembocar en accidentes de tráfico (Cortes de Aragón, 2002, pág. 50).

Entre los factores ambientales se destacan la peligrosidad del consumo en escenarios festivos y en espacios donde se concentran los jóvenes las noches del fin de semana. En condiciones de hacinamiento y desinhibición por el consumo de alcohol y/o drogas, es más probable que afloren las pendencias o se cometan actos más vandálicos. El gregarismo y la apariencia de impunidad y anonimato que ofrece el grupo o la masa, también son factores criminógenos para tener en cuenta.

Se ha planteado a menudo la hipótesis de que la droga es un estadio o condición previa a la delincuencia. Esto debe entenderse en el sentido de que la droga, por su costo algunas veces muy elevado y por la dificultad de su adquisición, al ser sustancias ilegales, da lugar a la delincuencia. El elevado precio que alcanzan en el mercado negro las drogas ilegales duras determinan que aquellos adictos cuyos medios económicos no les permiten

afrontar, de forma más o menos prolongada, tales costos, se vean impelidos a cometer generalmente delitos contra la propiedad para obtener dinero para conseguir la droga. Esto, actualmente es lo que se conoce como delincuencia funcional. La delincuencia funcional consiste en la realización de una serie de comportamientos o delitos que sirven al individuo para un fin: la droga o, dicho de otra manera, una delincuencia que está en función de un estado de dependencia o enfermedad: la toxicomanía. Se puede afirmar que suelen ser aquellas drogas que producen dependencia física o síndrome de abstinencia las que generan este tipo de delincuencia funcional, ya que son las que llegan a actuar compulsivamente sobre el consumidor que, dominado por el afán de evitar los trastornos de la abstinencia, es capaz de realizar cualquier actividad sin detenerse ante su ilicitud con tal de que le sirva para abastecerse del producto deseado.

El desarrollo de conductas agresivas se ha puesto de manifiesto con drogas como las anfetaminas, la cocaína o los alucinógenos. Estos agentes psicoestimulantes pueden llevar a conductas agresivas, bien por la propia intoxicación, o bien por los episodios de psicosis paranoide subsiguientes. Los psicoestimulantes también pueden provocar agresividad en el contexto de cuadros confusionales o de delirium; se han descrito incluso casos de homicidios bajo el efecto de la intoxicación por anfetaminas. Para todos estos casos es también la justicia, especialmente la policía nacional quien debería estar capacitada para tratar con jóvenes adictos, delincuentes, etc., es decir debemos necesariamente contar con una justicia especializada ante estos hechos.

Puedo afirmar que el derecho a una justicia penal especializada es reconocido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que desde la fase de investigación deben intervenir cuadros de personal policial especializado, así como operadores de la justicia; lo cual ha adquirido plena vigencia en la práctica con la creación de Tribunales Penales de la Adolescencia y, de Juzgados Penales, así como de Fiscalías y Defensorías Publicas asignadas exclusivamente a causas que involucran a adolescentes. Del análisis de la normativa tendiente a garantizar la inviolabilidad de la defensa, se ha constatado que esta garantiza la presencia del abogado defensor desde el primer contacto del adolescente con el sistema penal, incluso en la etapa previa a la imputación, y hasta la ejecución de la sanción. Sin embargo se ha constatado la vulneración del derecho del adolescente a ser juzgado en

un plazo razonable. El Código de la Niñez y la Adolescencia no hace referencia a los plazos de duración del procedimiento, siendo aplicables los establecidos en el Código Procesal Penal. Así, el plazo de la etapa preparatoria está claramente fijado en seis meses, salvo casos de prorroga ordinaria o extraordinaria. Los instrumentos internacionales destacan la necesidad de otorgar brevedad a la tramitación de los casos de adolescentes; con el transcurso del tiempo, resulta difícil para el adolescente establecer una relación entre el hecho cometido con su resolución, desvirtuándose cualquier efecto positivo que se pudiera obtener. Además, de la incertidumbre y la angustia que aquejan su estado emocional ante la indefinición de su situación procesal.

INTERVENCIÓN Y PROGRAMAS

Tratamientos y Resultados

Debe evaluarse el nivel de riesgo y necesidades del sujeto, de manera de establecer la intensidad de las intervenciones. Las evaluaciones pueden ser clínicas o actuariales, es decir a través de instrumentos de medición psicométricos. Estos últimos han mostrado su superioridad frente a los métodos clínicos, en la medida que permiten establecer a través de parámetros objetivos, el riesgo de reincidencia de los infractores sujetos a evaluación. Además, esto supone que aquellos infractores que posean el mayor riesgo de reincidencia, concentrarán las intervenciones más intensas, pues es ahí donde tendrán un mayor efecto. Esto no significa que los infractores de menor riesgo no sean incluidos en el programa, sino que deberán recibir servicios acordes a sus características de nivel de riesgo. Este principio es ampliamente aceptado por varios sectores de la criminología y ha demostrado poseer amplia evidencia empírica que apoye su efectividad.

Los programas deben ser implementados de una forma que sea apropiada para el infractor, utilizando técnicas diseñadas por personas capacitadas para ello y que hayan demostrado su eficacia. Si bien esto incluye la evaluación de riesgo y necesidades mencionadas anteriormente, también se refiere a la adecuación de las intervenciones al estilo de aprendizaje del usuario, de manera de potenciar los aprendizajes obtenidos. De esta forma, no todos los programas son para todos los infractores, incluso para aquellos con quienes resultaría más efectivo trabajar. El programa debiese diseñar objetivos y acciones específicas, dentro del marco teórico de la intervención general, para obtener los resultados esperados, o el resultado principal que es la reinserción del mismo y la no reincidencia en el delito.

La reinserción social como alternativa para la no reincidencia de los adolescentes en conflicto con la ley:

La legislación internacional en materia de niñez y adolescencia, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), apuesta por las sanciones socioeducativas no privativas de libertad, de carácter restaurativo y que tienen como objetivo que las y los adolescentes culminen su proceso de socialización. La privación de libertad es una medida

o sanción excepcional que debe ser utilizada como el último recurso, ultima ratio, por tiempo breve, determinado y para lo cual el juzgador debe fundamentar por qué utiliza esa medida o sanción y no otra. La importancia de la reinserción social juvenil radica en la filosofía de que, es más viable reinsertar a un joven, que ha cometido pocos delitos a edad temprana, que hacerlo con un adulto luego que haya cometido varios.

La gran mayoría de adolescentes que son sancionados con medidas socioeducativas o que reciben reemplazo de la pena privativa de libertad enfrentan falta de oportunidades de desarrollo social y laboral cuando terminan su sanción, esto se debe a que existe un temor generalizado por parte de la sociedad, que los considera de alta peligrosidad. Parte de esta percepción se relaciona con la imagen que los medios de comunicación reflejan de los jóvenes en conflicto con la ley. Cuando se ejerce un control sobre la reincidencia en la etapa posterior al cumplimiento de la sanción y se previene esta situación con la aplicación de metodologías adecuadas durante el cumplimiento de la sanción, se cambia positivamente la conducta de un joven; y cuando las conductas socialmente reprochables son corregidas, el joven puede integrarse como agente de cambio a la sociedad.

CONDUCTAS DELICTIVAS

Perfil del infractor

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODOC (2011) establece que la "reinserción" social constituye el éxito de la estrategia de prevención terciaria del delito, la cual se refiere a los programas destinados a las personas incluidas en el sistema de justicia penal y/o que van a reinsertarse en la comunidad, y tiene como fin prevenir la reincidencia. La reinserción social inicia desde el momento en que el adolescente en conflicto con la ley es sancionado por la autoridad competente, continúa durante el cumplimiento de su sanción y prosigue cuando el joven retorna a su vida en libertad sin una medida coercitiva. En este proceso, se busca que el adolescente vuelva a formar parte de un grupo social al ser incluido nuevamente en la comunidad de la que quedó marginado por la comisión de un hecho punible.

Forcadell, Camps, Rivarola y Pérez (2004), mencionan cuatro variables que influyen directamente para que los adolescentes se encuentren en conflicto con la ley y posteriormente en reincidencia, cada una de estas variables se enfoca en aspectos muy puntuales de la vida de los jóvenes:

Variables individuales. Incluyen diversos factores generales como el género, el cual es quizás uno de los más predictivos, ya que los hombres poseen un porcentaje de reincidencia mucho más alto que las mujeres; la edad también es predominante, debido a que cuando un joven ha iniciado contacto a temprana edad con la justicia, es mucho más propenso a reincidir, a diferencia de quienes no muestran episodios violentos en edades muy tempranas. Las variables individuales que más se destacan son las que no dependen directamente de la/el joven, por ejemplo: el soporte familiar, situación socioeconómica desfavorable y recursos personales o sociales a su alcance, estos últimos generalmente recaen en el gobierno.

Variables psicológicas y de salud individual. La salud de un joven se compone tanto de salud física como la emocional, por lo que tener un balance entre ambas da como resultado un ser humano que actúa bajo el manejo de todas sus facultades tanto físicas como mentales. Los problemas de conductas a temprana edad, tales como: impulsividad,

poco autocontrol y nulas habilidades para la resolución de problemas y conflictos, son síntomas de un mal desarrollo psicológico del joven con respecto a la salud física, muchas veces estas actitudes desarrollan conductas de uso de drogas que deterioran rápidamente la salud física del individuo.

Variables familiares y del entorno social. Se basan en su mayoría en la falta de atención por parte de la familia para brindar pautas educativas adecuadas a sus hijas/os. Además, el sentido de pertenencia perdido por la familia es, en la mayoría de los casos, transformado en lealtad a los grupos delictivos. Además, en la adolescencia, es cuando se es más susceptible a este tipo de actitudes.

Variables escolares y formativas. Entre estas variables, se encuentran las deficiencias en el rendimiento académico, que muchas veces derivan de una o más de las variables anteriores y factores negativos o de riesgo como el ocio. La carencia de educación y consecuentemente la falta de un trabajo digno, tienden a generar reincidencia.

Si un ex prisionero no se reintegra exitosamente hay costos directos e indirectos para la comunidad. Si los prisioneros reinciden después de la puesta en libertad, la seguridad comunitaria se ve afectada por el aumento del delito. Hay costos relacionados con actividades policiales y la adjudicación de estos nuevos delitos además de los costos de la administración de nuevas sanciones. Hay muchos costos que no son fáciles de cuantificar o costos indirectos, tales como los que sufren las víctimas de estos delitos, aquellos asociados con la pérdida de la capacidad económica y comunitaria, o por la necesidad de que los ex prisioneros recurran a servicios sociales en vez de contribuir a la sociedad. Además, el hacinamiento en la prisión es un gran problema en muchos países. (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Guía de Introducción al Hacinamiento en las Prisiones).

Si bien el hacinamiento en las prisiones representa un problema complejo, la población de las prisiones está aumentando y una de las principales razones de ese aumento es la gran cantidad de delincuentes que reinciden o violan las condiciones de su libertad condicional. Si bien el hacinamiento en las prisiones es un problema complejo, no hay duda de que se debe en parte a la gran cantidad de delincuentes reincidentes que las pueblan y

para quienes el encarcelamiento tiene poco o ningún efecto en cuanto a desistir del delito. Una estrategia clave para reducir la cantidad de personas en las prisiones es proveer programas eficaces de rehabilitación para los prisioneros y ayudar a su reintegración social posteriormente a su liberación. (Lösel, 2007 pág. 512-519).

Desafortunadamente, el mismo hacinamiento de la prisión afecta la capacidad de la misma para ofrecer programas de rehabilitación con significado y tiende a limitar el acceso de los prisioneros a los programas existentes. El problema de los delincuentes reincidentes es otra gran preocupación. Con frecuencia una amplia proporción de delincuentes pasa por el sistema de prisión debido a delitos relativamente menores, cumpliendo términos de encarcelamiento sucesivos y relativamente cortos. Si bien los delitos en sí son relativamente menos serios, principalmente delitos menores contra la propiedad, el impacto de la reincidencia es substancial sobre las comunidades y la seguridad pública, así como sobre la confianza pública en el sistema de justicia. Mucha de la conducta de estos delincuentes puede estar ligada al abuso de substancias y adicciones, desórdenes mentales, falta de destreza para el trabajo y demás cuestiones. Debido a que tienden a cumplir sentencias cortas, su acceso al tratamiento y demás programas cuando están detenidos es bastante limitado y siguen expuestos a un alto riesgo de volver a delinquir. Desafortunadamente, muy pocos de esos delincuentes participan significativamente en los programas de la prisión y aún menos reciben apoyo o supervisión después de ser liberados. No sólo constituyen una preocupación de seguridad pública real, sino que también hacinan las prisiones y tienen escasas oportunidades de integrarse en la sociedad normal. Por lo tanto es importante dar a los delincuentes reincidentes acceso prioritario a los programas de rehabilitación y reintegración y someterlos a la supervisión comunitaria eficaz y administración de delincuentes cuando quedan en libertad. (Dawson y Cuppleditch, 2007, Reporte 08/09).

El Comité de los Derechos del Niño, órgano de expertos independientes que hace el seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes, dio a conocer la Observación General Núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, a fin de suministrar a los Estados Partes orientación y recomendaciones más completas en sus iniciativas para establecer una administración de la

justicia de menores en consonancia con la Convención. En la Observación General núm. 10 (2007), el Comité hizo hincapié en la necesidad de que los Estados Partes adoptaran una política general de justicia de menores y se comprometieran a instituir las reformas amplias necesarias de su justicia penal y las respuestas sociales a los niños que tienen conflicto con la ley. Asimismo, el Comité reiteró los principios básicos que deberían conformar esa política general sobre las reformas de la justicia de menores. Esos principios son los siguientes:

- a) La necesidad de garantizar que todos los niños en conflicto con la ley sean tratados con igualdad e imparcialidad, sin discriminación, y, cuando sea necesario, de adoptar medidas específicas para prevenir la discriminación. Una de las formas de discriminación que causa especial preocupación sigue siendo la práctica de muchos países de tipificar como delitos ciertos actos de los menores que no se consideran como tales si son cometidos por adultos;
- b) La necesidad de asegurar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los menores que se adopten en el contexto del sistema de justicia penal o de sus componentes de justicia de menores. Este principio, en la práctica, es un principio central que a muchas comunidades les resulta difícil aplicar porque prima facie parece muchas veces competir, aunque no necesariamente sea así, con el propósito principal del sistema de justicia penal, que se define en términos de prevención del delito y seguridad pública;
- c) La necesidad de asegurar que el niño que tenga conflicto con la ley pueda expresar libremente sus opiniones y ser oído en todos los asuntos que le afecten;
- d) La necesidad de asegurar que el niño sea tratado de una manera que esté acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño;
- ei) Que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades de terceros; f) Que tenga en cuenta la edad del niño;
- g) Que promueva la reintegración del niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad;

h) Que excluya todas las formas de violencia.

Si bien se hace hincapié en la importancia de los principios de derechos humanos sintetizados supra, se debe reconocer que el desempeño del sistema de justicia de menores y la eficacia de otras respuestas de la comunidad frente a las infracciones de los menores no se pueden cuantificar únicamente en términos de su conformidad con esos principios. Dicha evaluación debe abarcar también los principales objetivos del sistema de justicia penal y las garantías que ofrece, o no ofrece a los infractores, sean estos menores o adultos. En su Observación General número 10 (2007), el Comité de los Derechos del Niño reconoció que la preservación de la seguridad pública era un objetivo legítimo del sistema judicial. Ese objetivo impone, al menos en parte, la selección de los criterios utilizados para evaluar un sistema de justicia de menores o algunos de sus componentes programáticos. La cuestión, pues, radica en saber cuál es la mejor manera de lograr los objetivos de seguridad pública del sistema de justicia, protegiendo, al propio tiempo, los derechos del niño y respetando los principios relativos a la justicia de menores consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los objetivos de seguridad pública del proceso de justicia penal, en cuanto este se aplica tanto a adultos como a menores, ocupan un lugar de privilegio en las expectativas del público respecto de dicho proceso. Hacer caso omiso de esas expectativas básicas cuando se formulan nuevas respuestas a las infracciones de los menores hace correr el riesgo de privar a este tipo de iniciativas del apoyo público imprescindible para que se vean coronadas por el éxito y puede incluso fomentar actitudes públicas insolidarias y hostiles frente a las reformas basadas en derechos en general. Este aspecto es también de vital interés para la formulación de criterios destinados a cuantificar el éxito de las reformas y el desempeño general de un sistema de justicia de menores.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha abordado la problemática de la justicia juvenil y su relación con los derechos humanos a través del estudio de peticiones, casos y medidas cautelares, las visitas y la adopción de informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y en el marco de audiencias públicas convocadas durante sus períodos de sesiones. Con base a la información recibida, la Comisión adoptó la decisión de preparar un informe temático con el objeto de analizar la problemática y formular

recomendaciones a los Estados Miembros orientadas a fortalecer las instituciones, leyes, políticas, programas y prácticas relativas a la justicia juvenil y asegurar que se implementen en cumplimiento del corpus juris internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Para hacer posible la elaboración del informe, la CIDH firmó un memorándum de entendimiento con la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y recibió apoyo económico del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Luxemburgo, y la organización Save the Children-Suecia . La Comisión también desea reconocer la cooperación de la oficina de la Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños.

Los Estados de la región enfrentan a diario problemáticas relacionadas con la infracción de leyes penales por parte de personas menores de 18 años. Para estos casos, el derecho internacional ha establecido claramente que debe existir un sistema de justicia juvenil para atender los casos de niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales. Pero este sistema especializado no es aplicable a todos los niños, niñas y adolescentes sino únicamente a aquéllos que hayan alcanzado una edad mínima para ser responsabilizados por infringir las leyes penales. A partir de esa edad mínima, la justicia juvenil debe aplicarse a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna, por lo que no es admisible que los Estados excluyan de este sistema a personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, establecida por el derecho internacional a los 18 años.

El informe adoptado por la CIDH identifica los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil.

Particularmente, el informe hace referencia a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son acusados por infringir las leyes penales. El informe establece con claridad que el sistema de justicia juvenil debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil, a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un

papel constructivo en la sociedad. Los sistemas de justicia juvenil deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Entre otros, deben respetar el principio de legalidad, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de "protección" o "prevención del crimen" sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como delito. Los sistemas de justicia juvenil también deben garantizar el principio de excepcionalidad, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años. En este sentido, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes.

Los sistemas de justicia juvenil deben ser especializados, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que todos los funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada en derechos de los niños, niñas y adolescentes y estar entrenados para trabajar con personas menores de edad.

El contacto inicial de los niños, niñas y adolescentes con el sistema de justicia juvenil a través de la policía es con frecuencia muy traumático. La policía a menudo trata a los niños, niñas y adolescentes en forma discriminatoria, arrestando selectivamente a los más pobres y a los pertenecientes a minorías, o a los que, por su apariencia, son considerados miembros de ciertos grupos. Otro aspecto que genera preocupación se relaciona con las falencias al momento de garantizar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son privados de su libertad. Las condiciones de los centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes, en general, son inadecuadas y, a menudo, estas condiciones dan lugar a situaciones de violencia entre los mismos niños, niñas y adolescentes o por parte de las autoridades de los Estados. Asimismo, las

condiciones de detención no siempre garantizan adecuadamente otros derechos de los niños, niñas y adolescentes que no tienen por qué ser restringidos durante la privación de libertad, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la alimentación, a la educación y a la recreación.

El sistema penitenciario paraguayo, antes que perseguir la rehabilitación de las personas que purgan condenas, sigue siendo un sistema represivo de producción de mayor criminalidad. No se adecua a las pautas de las mejoras legislativas, no existe planificación ni interés para mejorar la situación en las cárceles, y tampoco el Estado brinda los recursos necesarios para implementar medidas que se orienten a tal fin. (Varela, 2002, pág. 97).

La Dirección de Institutos Penales (DIP), dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, es la encargada del control de todo el régimen penitenciario integrado por 10 penales y dos correccionales, una nacional que es la de Tacumbú y las demás regionales que están en diversos puntos del interior del país. Existen dos cárceles de mujeres, siendo la principal la Casa del Buen Pastor, ubicada en la capital; además, funciona desde hace dos años un centro de rehabilitación de menores infractores que funciona en la ciudad de Itauguá, en el departamento Central.

Conforme lo establece las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario y debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de libertad y con posterioridad a él; que las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Para interpretar mejor las actividades de prevención y control de las infracciones de los menores es preciso considerar que se trata de un proceso que consta de diferentes niveles de intervención, incluidas la educación y la prevención a nivel comunitario y las

sanciones penales y las intervenciones para rehabilitar a los menores infractores y reintegrarlos a la comunidad. Los artículos 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño se refieren a los derechos del niño en relación con el sistema de justicia de menores y, en general, el sistema de justicia penal en su conjunto. En otros artículos de la Convención (2, 3, 6 y 12) establecen los principios generales que deben tenerse en cuenta al abordar la situación de los niños en conflicto con la ley.

Artículo 37 Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y

reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

- 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- c) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- d) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- e) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- f) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- g) Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- h) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
- 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Dentro de la investigación considero muy importante no dejar pasar por alto uno de los casos más emblemáticos que vivió el Paraguay; el caso "Panchito López" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y lesiones de niños internos en el Instituto de Reeducación del Menor "Coronel Panchito López", así como a las deficientes condiciones de dicho centro.

En el establecimiento permanecían internos aquellos niños que estuvieran en conflicto con la ley. El instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste. Asimismo, las condiciones en las que vivían los internos era precarias: las celdas eran insalubres, los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada. Muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones. Asimismo, el programa educativo del Instituto era deficiente. Adicionalmente, no se contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina.

Tres incendios ocurrieron en el centro en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001. Ello provocó las lesiones de algunos internos y la muerte de otros. Después del tercer incendio, el Estado cerró definitivamente el instituto. Se iniciaron procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios y se abrió un proceso penal, como consecuencia de los sucesos acontecidos. No obstante, no se realizaron mayores gestiones ni investigaciones.

Por lo que se presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de nueve internos. Asimismo, solicitó la violación del artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de 37 internos. De igual manera, solicitó a la Corte IDH que declarara la violación de los artículos 5, 7, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños internos en el Instituto de Reeducación del Menor "Coronel Panchito López", entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, y de aquellos internos que posteriormente fueron remitidos a las penitenciarías de adultos del país.

En este sentido, de los hechos probados, se advirtió que el Estado no había tomado las prevenciones suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza. Por ejemplo, no contaba con

alarmas ni extintores de incendio y los guardias no tenían preparación para enfrentar situaciones de emergencia. Vale recordar lo indicado por la Corte en el sentido de que el Estado, en su función de garante, "debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas" que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia. La Corte concluyó que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos, y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días, equivale a una negligencia grave que los hizo responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos.

Los heridos en los incendios que lograron sobrevivir experimentaron un intenso sufrimiento moral y físico y, además, algunos de ellos padecieron secuelas corporales y/o psicológicas. Las quemaduras, heridas e intoxicaciones de humo que sufrieron los niños a causa de dichos siniestros, ocurridos bajo la custodia y supuesta protección del Estado, y las secuelas de las mismas, constituyen tratos en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 19 de la misma.

Por todas las razones anteriormente expuestas, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de los internos fallecidos; los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios.

SANCIONES O MEDIDAS

- a) Constitución Nacional: el Artículo 20, Del Objeto de las penas: "Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad".
- b) Ley 1160/97, Código Penal: Artículo 3, Principio de prevención: "Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir".
- c) Ley 1680/01 Código de la niñez y la adolescencia: Artículo 206, De la naturaleza de la medida privativa de libertad: "La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir".

En la legislación de la niñez y la adolescencia, el fin primordial, lo que inspira y constituye la naturaleza misma de la medida privativa de libertad es la educación del adolescente y la adaptación a una vida sin delinquir del mismo. Todos los textos de Naciones Unidas recomiendan la necesidad de usar el encarcelamiento como último recurso, cuando las otras medidas no pudieran aplicarse o no hubieran sido de resultado para la educación del adolescente y teniendo siempre en cuenta como regla general, la aplicación por el menor tiempo posible que proceda." Privación de libertad como última ratio". En concordancia con el principio de legalidad, por el cual no puede existir delito ni pena sin una ley escrita, estricta y que previamente así lo establezca, debiendo ser la respuesta estatal ante tales delitos proporcional a los mismos. La reacción del Estado puede estar dada por las penas o medidas el "sistema de la doble vía", en el caso específico de los adolescentes, el Estado cuenta únicamente con las medidas, ofreciendo variedad de opciones para adopción de la menos gravosa al caso.

De acuerdo a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y

clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

ASPECTOS LEGALES

LEY 1680 CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO 1 De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 192- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL

Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.

ARTÍCULO 193- DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.

ARTÍCULO 194- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, prevista en el Artículo 23 y concordante del Código Penal. Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento. Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.

ARTÍCULO 195- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTIJURÍDICOS

Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 196- ARTÍCULO 196

Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socio-educativas. El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente. El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

ARTÍCULO 197- DE LAS PENAS ADICIONALES

No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

ARTÍCULO 198- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD

De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

- 1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 1 del Código Penal;
- 2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3°, numeral 2 del Código Penal; y,
- 3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4°, numeral 3 del Código Penal.

ARTÍCULO 199- DE LA COMBINACIÓN DE LAS MEDIDAS

Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa. Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

ARTÍCULO 200- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;
- d) realizar determinados trabajos;
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
 - h) tratar de reconciliarse con la víctima;
 - i) evitar la compañía de determinadas personas;
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad:
 - k) asistir a cursos de conducción; y,

l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.

ARTÍCULO 201- DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN

Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración. El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

ARTÍCULO 202- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO

Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.

ARTÍCULO 203- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta. Son medidas correccionales:

- a) la amonestación; y,
- b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

ARTÍCULO 204- DE LA AMONESTACIÓN

La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la reprochabilidad

de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

ARTÍCULO 205- DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES

- El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:
- a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;
 - b) pedir personalmente disculpas a la víctima;
 - c) realizar determinados trabajos;
 - d) prestar servicios a la comunidad; y,
- e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia. Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad. El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:
- a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,
- b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible. El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

ARTÍCULO 206- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir. La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
 - b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud. En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

ARTÍCULO 207- DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años. A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común. La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado.

ARTÍCULO 208- DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir. Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda

de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria. La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad. El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

ARTÍCULO 209- DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES

Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente. Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

ARTÍCULO 210- DE LA ASESORÍA DE PRUEBA

El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años. El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas. El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones. La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

ARTÍCULO 211- DE LA REVOCACIÓN

El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:

- a) durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;
- b) infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,
- c) incumpliera grave o repetidamente las obligaciones. El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:
 - a) ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;
 - b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba. No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

ARTÍCULO 212- DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.

ARTÍCULO 213- DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él. El período de prueba será no menor de un año y no

mayor de dos años. Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

ARTÍCULO 214- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA

Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.

Cuando al final del período de prueba no se dieren los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

ARTÍCULO 215- DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

ARTÍCULO 216- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES

Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código. Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera

terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria. En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990 I. Perspectivas fundamentales

- 1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
- 2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
- 3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
- 4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar

las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

- 5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.
- 6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
- 7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.
- 8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.
- 9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.
- 10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

- II. Alcance y aplicación de las Reglas
- 11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes: a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley; b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.
- 12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.
- 13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.
- 14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.
- 15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de

internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

- 16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro. III. Menores detenidos o en prisión preventiva
- 17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.
- 18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo: a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones; b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación; c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia. IV. La administración de los centros de menores A. Antecedentes
- 19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la

forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

- 20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro. B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado
- 21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos: a) Datos relativos a la identidad del menor; b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó; c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación; d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado; e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.
- 22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.
- 23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.
- 24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las

autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

- 25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.
- 26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo algún sufrimiento físico o moral. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro. C. Clasificación y asignación
- 27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.
- 28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la

prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

- 29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.
- 30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad. D. Medio físico y alojamiento
- 31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.
- 32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.
- 33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar.

Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

- 34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.
- 35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar sicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.
- 36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.
- 37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable. E. Educación, formación profesional y trabajo.

- 38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.
- 39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.
- 40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.
- 41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.
- 42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.
- 43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.
- 44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

- 45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.
- 46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

Actividades recreativas

- 47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten. Religión
- 48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones

organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrase o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

Atención médica

- 49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.
- 50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.
- 51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje

de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

- 52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.
- 53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.
- 54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.
- 55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado. I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción.
- 56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más

de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

- 57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.
- 58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo. J. Contactos con la comunidad en general 59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.
- 60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

- 61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.
- 62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

- 63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.
- 64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.
- 65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
	Proceso de	Proceso de	
	integración social y	Integración Social	-Autoridad
	psicológica en el	y Psicológica.	encargada
	entorno social, a fin de		-Finalidad
Reinserción	prevenir delitos a través		
	de sus diversas formas		
	de intervención y		
	programas para evitar		
	que las personas		-Tratamientos
	involucradas en	Intervención y	-Resultados
	conductas delictivas o	Programas.	
	en conflictos con la		
	Ley, vuelvan a		
	delinquir o se reduzca		
	la posibilidad de la		
	misma. (Organización		
	de las Naciones Unidas.		
	ONU)		-Perfil del
		Conductas	infractor
		Delictivas	-Sanciones y
			Medidas

MARCO METODOLÓGICO

Características Metodológicas

Tipo de investigación

La investigación llevada a cabo es de tipo cualitativo, ya que se basa en una determinada situación o un determinado problema, como es en este caso sobre la reinserción de adolescentes infractores. Podemos agregar que a este tipo de investigación le interesa saber más acerca de cómo se lleva a cabo el proceso de reinserción ante estos hechos.

Nivel de conocimiento esperado

El nivel de conocimiento adquirido en la investigación realizada es el descriptivo, ya que representa los estamentos de hecho que proveen marcos de trabajo, como lo es el tema seleccionado, y son a menudo aplicaciones de conocimientos científicos, y encuentra su significado en la actividad humana.

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es No experimental, también conocida como investigación ex post facto, ya que se realiza sin manipular variables deliberadamente. En la misma se observan los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, y luego se los analiza.

MARCO ANALÍTICO

Conclusiones

La reinserción social no es la opción más popular entre la población, pues es considerada por muchos como un desperdicio de recursos, ya que supone una inversión en el problema ("los adolescentes") y no en la solución ("la sanción"). Prevalece la visión punitiva, de tipo retributiva que señala a los jóvenes en conflicto con la ley como el problema; muchas veces como incorregibles, jóvenes difíciles de rehabilitar que constituyen una carga para la sociedad.

El estado no brinda los recursos necesarios para asegurar a los mismos que será cumplido el fin de sus medidas, la cuál es de que puedan volver a reinsertarse en la sociedad sin peligro para la misma, y con posibilidades de superación, son escasos los casos conocidos en los que el Estado haya procurado cumplir con su objetivo de salvaguardar los derechos de los adolescentes.

Recomendaciones

Desde la perspectiva de la reinserción social, los adolescentes son los principales actores de la solución por lo que hay que apoyarlos, por medio de procesos, recursos y personal especializado, que permita la implementación de enfoque que los reinserte en la sociedad, y los aleje de la reincidencia al hacerlos parte y partícipes de la solución. Las sanciones socioeducativas no privativas de libertad permiten la interacción de las y los adolescentes con la sociedad, y con el acompañamiento de un grupo multidisciplinario se tienen más posibilidades de reinserción social.

El actor social es una clave importante para la socialización del o la adolescente, ya que un espacio comunitario favorable proporciona elementos que propician la construcción de proyectos de vida dignos para adolescentes y jóvenes. Una de las estrategias menos empleadas en el tema del mejoramiento de la reinserción, es reforzar a los actores que tienen un rol crucial en el proceso de reinserción. Algunos de estos actores son los equipos multidisciplinarios e intersectoriales, quienes contribuyen y participan en el proceso de los jóvenes muy de cerca; desde su ingreso en el sistema de justicia, por medio de la definición

y seguimiento de las medidas provisionales y definitivas; por lo que llegan a formar relaciones muy cercanas de confianza y afecto con los adolescentes.

Un adecuado proceso de socioeducación tiene como fin la real reinserción familiar, comunitaria, social y laboral de las y los adolescentes. Una adecuada reinserción social tiene como efecto los bajos índices de reincidencia, pero es necesario concienciar al entorno social del joven para que se le brinde el apoyo necesario, con miras a evitar su reincidencia. La creación de iniciativas de reinserción social es de vital importancia para disminuir el riesgo de reincidencia en los jóvenes, ya que dichas iniciativas y programas pueden evitar tanto la reincidencia como el incremento de criminalidad. Las conductas criminales son penalmente relevantes desde la adolescencia y la reincidencia como adultos depende del manejo que de ella se haga durante esa época.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Nacional Paraguaya, Editorial el Foro, 2009, Asunción Paraguay

Código Penal Paraguayo, Editorial el Foro, 2015, Asunción Paraguay

Código de la Niñez y Adolescencia, Editorial el Foro, 2008, Asunción Paraguay

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, 1978

Vocabulario Jurídico, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1979

Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, Reglas de Beijing

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), 1990.

Coordinadora Derechos Humanos Paraguay (CODEHUPY), Derechos Humanos Paraguay 2002, Asunción, 2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, 2004.

Barboza, Lourdes, y Teresa Martínez; El nuevo paradigma de los derechos del niño, CENIJU, Asunción, 2005.

Espinosa, María Ángeles, y Esperanza Ochaíta, "Necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia" en: Psicología y derechos humanos, Fundación Cultura de Pazicaria, Barcelona, 2004.